



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el marco de la reformulación del Estado encarado por el Gobierno Provincial, reviste significativa importancia la eficiencia, celeridad, economía e inmediatez que se imprima al quehacer propio de cada estamento.

Con la aprobación de la última Ley de Presupuesto, se advierte la predisposición de los tres poderes para readecuar sus estructuras tendientes a la reducción del gasto y como objetivo final el debido equilibrio financiero.

El proyecto de Ley adjunto pretende revertir la reclamada morosidad judicial, apuntando a su mejoramiento, otorgando a los justiciables un método alternativo que permita una rápida y justa solución a sus pretensiones.

Coadyuva esta intención a la posibilidad cierta que el Poder Judicial pueda cumplir y afianzar la seguridad jurídica en un marco mas amplio y que logre descongestionar su labor.

En el marco del constitucionalismo, nadie desconoce la actitud destacada y pionera que nuestra Constitución Provincial acuerda a la designación de los jueces a través de una Junta Calificadora en su versión original y mediante el Consejo de la Magistratura, tanto para jueces inferiores como para los miembros del Superior Tribunal de Justicia en su reforma de 1988, antecedentes por demás meritorios que fueron tenidos en cuenta por los constituyentes nacionales de 1994 para incorporar la valiosa norma a la reforma practicada.

La necesidad de contar con una justicia independiente, no sólo se obtiene en el marco de una designación transparente de los mas aptos, tanto moral como intelectualmente, sino que al recurso humano se lo debe dotar de los medios e infraestructura necesaria que posibilite lograr los objetivos, dado que la problemática actual de la labor judicial enmarcada en un exceso de trabajo por resoluciones y providencias propias de cada proceso, audiencias y debates, atención a las partes y sus letrados hacen que en muchos casos superen su capacidad de trabajo.

Todo ello exige creatividad e imaginación para atender la demanda, sin que signifique aumentar proporcionalmente el número de magistrados, creando un sistema que busque la solución de conflictos a través de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

medios alternativos, dejando el camino de los estrados judiciales para aquellos que no han obtenido otra solución.

Consideramos oportuno la participación de especialistas, análisis de anteproyectos con la intervención de sus autores mediante el sistema de Audiencias Públicas realizadas en el ámbito de las Circunscripciones Judiciales de la provincia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, miembros del Superior Tribunal de Justicia e intercambio de opiniones de asistentes, lo que permitió enriquecer el proyecto y hacerlo abarcativo de los distintos intereses.

No escapará al elevado criterio de los señores Legisladores, la satisfactoria experiencia que ha demostrado en el ámbito de Capital Federal, la ley n° 24.573, cuyos alcances han sido desarrollados en jurisdicción provincial tanto por los Colegios Profesionales como por Asociaciones que han dictado cursos de capacitación, encontrándonos en situación de implantar de manera inmediata el sistema de Mediación, ya que se cuenta con profesionales habilitados en la temática.

Resultan saludables las estadísticas nacionales al respecto sin perjuicio de destacar lo significativo que resulta que toda mediación concluida, representa una intervención judicial menos, evitando el conflicto, participando directamente las partes con mayor margen de negociación y alternativas posibles, basándose en el consenso, sin imposiciones y con un diálogo directo entre los involucrados.

El proyecto incorpora asimismo la figura de los mediadores auxiliares, involucrando a todos aquellos profesionales que por su quehacer específico, hacen necesaria su intervención cuando las partes así lo requieran.

Entiendo que la propuesta -siguiendo caminos ya trazados en el ámbito nacional-, apunta a la defensa de los derechos de los ciudadanos, al posibilitar a sus hombres y mujeres, una nueva alternativa de solución de conflictos, enmarcado en la garantía que pretende un Poder Judicial eficiente.

Por ello.

AUTOR: Miguel Angel Saiz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

CAPITULO I

MEDIACION

Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION: Institúyese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la instancia de Mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- CARACTER DE EXCEPCION: Excepcionalmente será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos:

- a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia en lo civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite sumario y ordinario cuyo monto no supere los cinco mil pesos (\$ 5.000).
- b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos.
- c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.

El intento de la solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación previo en sede judicial.

Artículo 3°.- EXCLUSION: Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Procesos penales, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal. Las causas penales donde se haya instado la constitución del actor civil o querellante y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno.
- b) Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción - con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas-, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con estas.
- c) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- d) Amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- e) Medidas preparatorias y prueba anticipada.
- f) Medidas cautelares.
- g) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos.
- h) Concursos y quiebras.
- i) En general, todas aquellas cuestiones en que este involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

CAPITULO II

Artículo 4°.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS DEL PROCESO DE MEDIACION:
El proceso de mediación deberá asegurar:

- a) Neutralidad.
- b) Confidencialidad de las actuaciones.
- c) Comunicación directa a las partes.
- d) Satisfactoria composición de intereses.
- e) Consentimiento informado.

Artículo 5°.- CONFIDENCIALIDAD: El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los mediadores, los demás profesionales o peritos y todo aquel que intervenga en la mediación, tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera sesión de la mediación mediante la suscripción del compromiso.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes. El o los mediadores, los abogados, los demás profesionales y peritos y todo aquel que haya intervenido en un proceso de mediación, no podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

TITULO II

MEDIACION EN SEDE JUDICIAL

CAPITULO I

Artículo 6°.- PROCEDIMIENTO: La apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el Tribunal a solicitud de parte si fuere voluntaria o de oficio en el supuesto del artículo 2°.

Artículo 7°.- OPORTUNIDAD: La instancia de mediación podrá ser requerida por las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias. En los supuestos del artículo 2°, incisos a) y b), el Juez lo dispondrá de oficio, en la oportunidad procesal que corresponda y/o en el inciso c), en la oportunidad de tomar conocimiento de la existencia de los extremos que justifican la mediación.

Artículo 8°.- TRASLADO: Cuando el requerimiento del proceso de mediación sea voluntario, a solicitud de parte se correrá traslado a la contraria. De mediar conformidad de esta, se someterá la causa a mediación, suspendiéndose el proceso judicial, debiendo el tribunal comunicarlo al centro judicial de mediación para la iniciación del trámite correspondiente. Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Ministerio Público.

Artículo 9°.- EXIMICION PAGO DE TASA: Cuando el actor propusiere someter la causa a mediación, quedara eximido de abonar el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de justicia que correspondiere. La misma eximición será aplicable en el supuesto de que el demandado interpusiese demanda reconventional. De no mediar acuerdo o este solo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la oportunidad del proceso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- DESIGNACION DEL MEDIADOR: El Centro Judicial de Mediación, fijará audiencia a los fines de la designación del mediador en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de su recepción. De no haber acuerdo entre las partes sobre la elección del mediador, sorteará al profesional que intervenga en el proceso, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.

Artículo 11.- LUGAR: Las sesiones de mediación en esta sede se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Centro Judicial de Mediación.

Artículo 12.- ACEPTACION DEL CARGO: El mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrarse nuevamente a la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

Artículo 13.- AUDIENCIA: El Centro Judicial de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente.

Artículo 14.- ASISTENCIA LETRADA: Las partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada particular.

Artículo 15.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACION: Todas las notificaciones deberán contener:

- a) Nombre y domicilio del destinatario.
- b) Fecha de iniciación y finalización del proceso.
- c) Indicación de día, hora y lugar de celebración de la Audiencia.
- c) Nombre, firma y sello del mediador.
- d) El apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 20.

Artículo 16.- NUEVA AUDIENCIA: Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el Centro Judicial de Mediación deberá convocar a una segunda, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Artículo 17.- CONVOCATORIA: Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 18.- COMPARECENCIA: Las personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderados, excepto cuando resulte imposible por causa fehacientemente acreditada, debiendo concurrir con asistencia letrada.

Las personas jurídicas comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar, debiendo acreditar previamente la personería invocada.

En caso que alguna de las partes, física o jurídica, actuará por medio de apoderado, éste deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario el mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

Artículo 19.- CONSTANCIA POR ESCRITO: De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando solo su realización, fecha, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

Artículo 20.- INCOMPARECENCIA - SANCION: Si no puede llevarse a cabo la audiencia por la incomparecencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será equivalente a dos (2) horas-sesión.

Artículo 21.- FINALIZACION: Habiendo comparecido y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento. De ello se dejará constancia en acta, entregando copia de la misma a las partes intervinientes, con reserva de un ejemplar para ser entregado por el mediador al Centro Judicial de Mediación.

Artículo 22.- ACUERDO - ACTA: De mediar acuerdo, total o parcial, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los términos del mismo y la retribución del mediador, debiendo ser firmada por todos los intervinientes del proceso. El mediador deberá entregar al Centro Judicial de Mediación copia del Acta dentro de los tres (3) días hábiles de logrado el acuerdo.

Artículo 23.- HOMOLOGACION: Cualquiera de las partes puede solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación, fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, buenas costumbres y el orden público. Esta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución, el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o en su caso den por terminado el proceso.

Artículo 24.- EJECUCION DEL ACUERDO: En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 25.- PLAZO MAXIMO - PRORROGA: El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación.

Artículo 26.- HONORARIOS DE ABOGADOS: Los honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos, se registrarán por lo establecido en la Ley de Aranceles n° 2212.

Artículo 27.- OTROS PROFESIONALES INTERVINIENTES: En todas las causas si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

CAPITULO II

EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 28.- CAUSALES - OPORTUNIDAD: El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los magistrados en el Código de Procedimientos Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva desansiculación.

Artículo 29.- SIN EXPRESION DE CAUSA - REEMPLAZO: Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término fijado en el artículo anterior.

Producida la recusación al mediador, deberá notificársele dentro de los tres (3) días hábiles al Centro Judicial de Mediación para que proceda a un nuevo sorteo.

Artículo 30.- PROHIBICION: No podrá ser mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación, durante el lapso de un año anterior al inicio de la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De no mediar acuerdo, no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al objeto de la mediación.

Artículo 31.- INHABILIDADES: No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales y/o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los Tribunales de Etica correspondientes.

Artículo 32.- MEDIADORES - REQUISITOS: Para actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

- a) Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio de la profesión de tres (3) años.
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías que exige la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente que se exija por reglamentación a nivel provincial.
- c) Estar inscripto en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

El Cuerpo de Mediadores Auxiliares en sede Judicial podrá estar integrado por profesionales de las distintas áreas afines a una controversia judicial, que reúna los requisitos señalados en el artículo 41 y que se inscriban como mediadores judiciales.

Artículo 33.- HONORARIOS: El mediador percibirá por su tarea, una retribución proporcional a la cantidad de horas-sesión que la mediación haya requerido, independientemente de los resultados obtenidos en el proceso mediatorio.

Los honorarios serán soportados por las partes en igual proporción, salvo convención en contrario. Los mismos serán abonados en el acto de darse por concluida la instancia de mediación.

Artículo 34.- VALOR: El valor de cada hora-sesión será fijado en el equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico que percibe un Secretario de un Juzgado de Primera Instancia.

Artículo 35.- ACREDITACION SESIONES DE MEDIACION: A los fines de acreditar las horas-sesión referidas precedentemente, el mediador deberá llevar una planilla que deberá ser firmada por las partes y servirá de título suficiente para reclamo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

judicial, en el supuesto de no ser abonados por los obligados al pago.

TITULO III

MEDIACION EN SEDE EXTRAJUDICIAL

Artículo 36.- PROCEDIMIENTO: Habrá mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al procedimiento de Mediación para la resolución de un conflicto, ante un Mediador, Centro de Mediación público o privado habilitado a tal fin.

Artículo 37.- TRAMITE EN GENERAL: En lo que corresponda, se registrará en todas sus partes por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Artículo 38.- EFECTO DEL ACUERDO: El acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes e igual validez, independientemente del centro público, privado o mediador habilitado que hayan intervenido.

Artículo 39.- HOMOLOGACION: Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el Juez con competencia en la materia, en los términos del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Artículo 40.- MEDIADORES: Para actuar como Mediador en sede extrajudicial se requiere:

- a) Poseer cualquier título universitario con una antigüedad superior a dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías que implica la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente en el ámbito provincial.
- c) Estar Matriculado en el Centro Público de Mediación.
- d) Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de Mediación.

Artículo 41.- HONORARIOS: En la mediación en sede extrajudicial, los honorarios del Mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se registrará por las disposiciones relativas a los honorarios de los Mediadores en sede judicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO IV

Artículo 42.- MATRICULA, HABILITACION Y REGISTRO: Delégase en los Colegios de Abogados de cada circunscripción el control de la Matrícula, la habilitación y Registro de todos los Mediadores. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, cada cual en su ámbito pertinente, tendrán a su cargo la reglamentación y aplicación de la presente Ley.

TITULO V

CENTROS DE MEDIACION

Artículo 43.- REQUISITOS: Los Centros de Mediación Institucionales Públicos y Privados, las Oficinas de Mediadores y los Programas de asistencia, formación de Mediadores y desarrollo de Mediación, deberán ser homologados por la autoridad de aplicación.

Artículo 44.- CREACION: Podrán crearse Centros de Mediación Institucionales Públicos y Privados que estarán integrados por Mediadores habilitados por todas las profesiones, con funciones de formación de mediadores, investigación y asistencia en Mediación, de acuerdo a las exigencias reglamentarias que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 45.- CENTRO PUBLICO DE MEDIACION: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Centro Público de Mediación, que cumplirá funciones de capacitación, investigación y desarrollo de la Mediación, pudiendo crear programas de asistencia gratuita para personas de escasos recursos.

Por vía reglamentaria, se establecerá su organización, integración de nominas y desarrollo de programas.

Artículo 46.- INTEGRACION: Dicho Centro estará integrado por profesionales especializados en Mediación y que se encuentren habilitados conforme las previsiones que le sean pertinentes del artículo 41. La autoridad de aplicación deberá proveer de la infraestructura y mobiliario adecuado y del personal administrativo necesario para el funcionamiento del Centro Público de Mediación, reglamentado a su vez la composición y funcionamiento del cuerpo de Mediadores y procederá a su designación por concurso público.

Artículo 47.- COMPETENCIA: El Centro Público de Mediación intervendrá en aquellas cuestiones extrajudiciales que le sean voluntariamente presentadas por los particulares.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 48.- ACTUACION: El Centro Público de Mediación recibirá la solicitud de Mediación por parte del interesado, a quien se le deberá informar el sentido y alcance de la mediación. El Centro deberá requerir la presencia de la otra parte si ambas no hubiesen concurrido a solicitar el servicio. La invitación se realizará a través de una notificación a la que se le adjuntara material informativo sobre la mediación, en caso que concurriera se le informará sobre el procedimiento que se llevara a cabo y se fijará día y hora para la primera sesión conjunta, la que deberá ser notificada a los interesados.

Artículo 49.- INFORMES: El Centro Público de Mediación deberá girar semestralmente una estadística de las mediaciones realizadas a la autoridad de aplicación, teniendo dicho informe carácter de público.

Artículo 50.- DIRECCION DE METODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS: La Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, dependiente del Ministerio de Gobierno tendrá a su cargo, dentro de su ámbito, la administración de los métodos alternativos para la resolución de conflictos, con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Definir la constitución de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos en cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
- b) Dictar reglamentos y resoluciones.
- c) Recepcionar las solicitudes de inscripción de mediadores, evaluando el cumplimiento de los requisitos para su habilitación conforme a lo establecido en la presente ley.
- d) Organizar los registros de mediadores y llevar un legajo personal de cada uno.
- e) Extender a los interesados constancia de haber realizado el intento de solución a su conflicto por vía de la mediación y realizar un archivo sobre toda la información recibida respecto de los diferentes procesos mediatorios, a los fines estadísticos.
- f) Dictar normas éticas para el ejercicio de la mediación y controlar su cumplimiento.
- g) Recibir las denuncias por infracciones de mediadores en su actuación.
- h) Nombrar personal administrativo y docente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Aplicar sanciones y multas.
- j) Informar anualmente al Ministerio de Gobierno y al Superior Tribunal de Justicia sobre los datos estadísticos de mediaciones realizadas en el ámbito provincial.
- k) Celebrar convenio con entidades públicas o privadas para el desarrollo de acciones tendientes a la difusión de la mediación.
- l) Realizar todos los actos y gestiones tendientes a cumplir los objetivos de la presente ley.

CAPITULO II

Artículo 51.- CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION: Créase el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el que dependerá del Poder Judicial.

Artículo 52.- FUNCIONES: Serán funciones del Centro Judicial de Mediación:

- a) Organizar la lista de mediadores que actuarán en este ámbito.
- b) Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación.
- c) Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta ley.
- d) Recibir las denuncias por infracciones éticas de mediadores en su actuación judicial. El Superior Tribunal de Justicia actuará como Tribunal de Disciplina realizando el sumario administrativo que se ajustará al procedimiento fijado en acuerdo por el mismo órgano.
- e) Registrar y relevar los datos pertinentes a fin de elaborar estadísticas útiles y confiables tendientes al control de gestiones.
- f) Organizar cursos de capacitación específica en materia de mediación.
- g) Instrumentar las acciones necesarias tendientes a publicar y a hacer conocer las ventajas de la mediación como método alternativo de solución de conflictos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 53.- INTEGRACION: El Fondo de Financiamiento se integrará con:

- a) Las partidas presupuestarias que se incorporen en el presupuesto del Poder Judicial.
- b) Los fondos provenientes de las multas que se apliquen a los mediadores en razón del incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley y la falta de aceptación debidamente justificada del cargo.
- c) Los montos provenientes de la aplicación de las multas previstas en el artículo 20 de la presente Ley.
- d) Donaciones y otros aportes de terceros.
- e) Fondos provenientes de cursos, seminarios, etcétera, que sean organizados por el Centro Judicial de Mediación y que tienda a los fines de la capacitación, debiendo todos estos fondos ingresar a una cuenta especial creada al efecto.

Artículo 54.- REGIMEN DISCIPLINARIO: Hasta tanto se dicte la Ley de Etica para el ejercicio de la mediación, serán aplicables en lo que fuera pertinente, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

Artículo 55.- ORGANIZACION - REGLAMENTACION: El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas relativas a la organización del Centro judicial de Mediación donde se incluyan los recursos humanos y de infraestructura. Asimismo reglamentará lo atinente a la fijación de aranceles y multas aplicables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 56.- FUNCIONAMIENTO: El proceso de Mediación en sede Judicial se pondrá en funcionamiento por el Superior Tribunal de Justicia en las distintas circunscripciones judiciales, progresivamente, conforme a las disponibilidades de recursos presupuestarios y la dotación suficiente de mediadores inscriptos.

Artículo 57.- REGLAMENTACION: La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a noventa (90) días por el Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Judicial a que, en igual término, dicte las normas pertinentes referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación.

Artículo 58.- De forma.